

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
**Madrid –Cundinamarca seis (06) de marzo dos mil  
veinticuatro (2024)**

<b>RADICACION</b>	<b>254304003001-2021-0 0508-00</b>
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>SOLICITANTE</b>	Conjunto Residencial PEDREGAL , NIT No 900.981.490-9
<b>BENEFICIARIO</b>	BANCO DAVIVIENDA S.A., identificada con NIT. N° 860.034.313-7,

Omitido el debido registro del nombre del demandante, se impone, en las condiciones del art 286 del Código General del Proceso, CORREGIR el auto del pasado nueve (9) de agosto dos mil veintiunos (2021) Y Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021). – en los siguientes términos:

Se dispone en consecuencia, corregir el auto del pasado nueve (9) de agosto dos mil veintiunos (2021) Y Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021). –, en el sentido de indicar que:

DECLARAR IMPRÓSPERAS y carentes de prueba las excepciones de falta de legitimación por pasiva y cobro de lo no debido interpuestas por la parte ejecutada BANCO DAVIVIENDA. S.A., contra el mandamiento de pago del pasado nueve (9) de agosto proferido en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fundamentada en la certificación de pasado cinco (5) de abril, que le promovió la parte ejecutante Conjunto Residencial PEDREGAL , NIT No 900.981.490-9, conforme se expuso en la parte motiva del presente proveído.

PROSIGA la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo de pasado nueve (9) de agosto, y en este fallo proferido en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que contra el extremo ejecutado BANCO DAVIVIENDA. S.A., en las condiciones que reseña la acción forzada que le promovió parte ejecutante Conjunto Residencial PEDREGAL , NIT No 900.981.490-9, respecto de las cuotas generadas entre julio de 2016 y el pasado 31 de marzo y que sustentan el mandamiento de pago emitido sobre el apartamento N° 403 del interior N° 2 y parqueadero N° 158, del citado conjunto residencial ubicado en la calle 4 N° 1-100 Este de Madrid Cundinamarca, conforme la certificación de pasado cinco (5) de abril, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente determinación.

DECRETAR el avalúo de los bienes que de la parte ejecutada y demandada BANCO DAVIVIENDA. S.A., se embargaron y secuestraron en este proceso, o los que se cautelen con posterioridad.

CONDENAR en costas a la parte ejecutada BANCO DAVIVIENDA. S.A., inclúyanse como agencias en derecho de su cargo el valor estimado en dos millones doscientos noventa y ocho mil setecientos cincuenta pesos moneda corriente (\$2.298.750,00 M/cte.), que se incluirán en la liquidación que practicará la secretaria conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.

LIQUIDAR el crédito con los intereses, en la forma prevenida por el artículo 446 del Código General del Proceso, desde la exigibilidad de la obligación con la tasa variable certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin exceder el monto señalado en la demanda y el límite usurario referido.

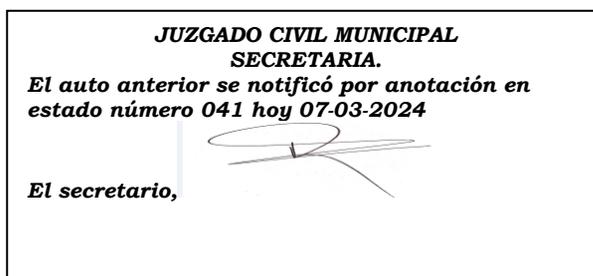
REQUERIR a las partes para que atiendan en forma expedita las obligaciones que les impone el artículo 446 del Código General del Proceso.

En lo demás, mantiene vigencia la providencia.

Con base al art 4 de la ley 2213 de 2022, y art 9 del acuerdo PCSJA20-11632, del Consejo Superior de la Judicatura, del pasado 30 de septiembre, la secretaria COMPARTA EL LINK del expediente, a las parte, al correo electrónico que registre en la demanda.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA  
JUEZ**



Firmado Por:  
Jose Eusebio Vargas Becerra  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfe480e1503f92347346355b484e85d07e70a857ca36f3c4f2d0744e41c8c06b**

Documento generado en 06/03/2024 05:27:04 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**